

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 284/2016

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO y JEFE
DE LA UNIDAD DEL TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL ahora TITULAR DEL
DEPARTAMENTO DE LO SANCIONADOR Y
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA PARA
LA DEFENSA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE
OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 9 NUEVE DE ABRIL DE 2018 DOS MIL
DIECIOCHO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 284/2016,
promovido por ***** en representación de la persona moral denominada
***** en contra del DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y JEFE DE LA UNIDAD DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL ahora TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE LO
SANCIONADOR Y CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA
DEL TRABAJO DEL ESTADO DE OAXACA, Y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo 6 seis de enero del 2015 dos mil quince, la Primera
Sala de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
Poder Judicial del Estado, admitió la demanda interpuesta por ***** en
representación de la persona moral denominada ***** quien demandó: a) la
resolución contenida en el expediente ***** de 12 doce de febrero de 2009 dos
mil nueve, emitida por la Unidad del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de
Trabajo y Previsión Social; b) el acuerdo de ampliación de embargo con número de
control ***** de 10 diez de octubre de 2014 dos mil catorce, y c) el acta de
ampliación de embargo de 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce,
emitidos por el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo
del Estado. Y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y
emplazar al DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO así como al JEFE DE LA UNIDAD DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO para que produjeran su contestación en el

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la
LTAIPEO.

término de Ley, apercibidos que de no hacerlo, se declararía precluido su derecho, y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. -----

SEGUNDO. Mediante acuerdo de 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, se hizo del conocimiento de las partes, el cumplimiento al Acuerdo General 05/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, consistente en que la Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, que conocía del presente asunto; quedaba modificada a Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativa del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Así también, se dio vista a las partes con el nombre de la titular del citado juzgado, sin hubiera algún inconveniente por las partes.. -----

TERCERO. El 28 veintiocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, se dio a conocer a las partes del presente juicio, que en cumplimiento a las reformas del artículo 111 de la citada constitución local, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que conocía del presente asunto quedaba modificado a Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; así también que el expediente ***** que pertenecía al índice del anterior Primer Juzgado de lo Contenciosos Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quedaba radicado con el número de expediente *****, del índice del de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. En el mismo acuerdo, se les dio vista con la designación de la magistrada Ana María Soledad Cruz Vasconcelos, como titular de la Sala en mención; para que manifestaran lo que a sus derechos convinieran.

Por otra parte, se tuvo al director de lo contencioso, así como al jefe del departamento sancionador, contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas, y ofreciendo pruebas de su parte; y con el escrito de contestación de las demandas, se ordenó correr traslado a la parte actora.

Por último, se requirió al Jefe del Departamento de lo Sancionador y Contencioso de la Secretaría de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que exhibiera copias certificadas del expediente administrativo 972/97, ya que con las citadas constancias, se tendría mayores elementos de convicción de la presente sentencia. -----

CUARTO. Mediante proveído de 17 diecisiete de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el encargado del despacho y del Jefe del Departamento Sancionador y Contencioso, autoridades de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado, se les tuvo informando que en los archivos de la Coordinación de

Normatividad e Inspección del Trabajo, en el que se encontró que el expediente 972/97, cuenta únicamente con las constancia que fueron remitidas, por lo que se dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

QUINTO. Con fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, en atención a las razones asentadas por la actuario adscrita a esta sala, por el cual, hizo constar que no le fue posible notificar a la autoridad demandada Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado, virtud de que ya no existe, y por ser un hecho notorio que se derogó la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, norma que establece la existencia de la Secretaría del Trabajo del Estado, y al no tener conocimiento esta sala qué autoridad sustituyó a la citada secretaría, se ordenó girar oficio al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, para que informara a esta sala, qué autoridad sustituyó a la Secretaría del Trabajo del Estado de Oaxaca, lo anterior, tomando en consideración que los servicios públicos de dicha secretaría de la contraloría intervienen en los procesos de entrega-recepción. - - - - -

SEXTO. Por acuerdo de 9 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, informando que la Secretaría del Trabajo del Estado de Oaxaca, fue absorbido por la Secretaría General de Gobierno del Estado; motivo por el cual, se ordenó girar oficio al Secretario General de Gobierno, para que informara, qué autoridad realiza las funciones que ejercía la Secretaría del Trabajo, para efecto de que pudiera comparecer al presente juicio a realizar la defensa jurídica. - - - - -

SÉPTIMO. El 26 veintiséis de abril del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, atendiendo el requerimiento, formulado por auto de 9 nueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, para lo cual proporcionó el nombre del Departamento de lo Sancionador y Contencioso de la Procuraduría para la Defensa del Trabajo del Estado de Oaxaca; por lo que se ordenó a la actuario adscrita notificara al titular del citado departamento, el acuerdo de 17 diecisiete de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, así como las subsecuentes actuaciones que se le encomiende.

Por otra parte, ante la falta de desahogo de la vista que se le dio a la parte actora mediante acuerdo de 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo por conforme con la manifestación del jefe del Departamento Sancionador y Contencioso, relativo al impedimento que manifestó tener para exhibir las constancias que le fueron solicitadas mediante acuerdo de 11 once de julio de 2016 dos mil dieciséis.

Por último, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - -

TERCERO. La audiencia final se celebró el 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el secretario de acuerdos dio cuenta, que ninguna de las partes presentó escrito al respecto; y se citó para oír sentencia. - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en los acuerdos 02/2018 de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por el que se decreta el cierre de actividades del Tribunal de lo Contencioso antes citado y el Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se declara el inicio de actividades de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ambos acuerdos emitidos en cumplimiento al decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que deroga el artículo 111 apartado C y adicionan el 114 Quáter de la Constitución Local. Así también, en los artículos 119, 120 fracción I, 129, 133, fracción I y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad fiscal de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, norma vigente al inicio de este juicio, ya que el actor *****, en representación de la persona moral denominada *****, exhibió copias certificadas del instrumento notarial número *****, pasado ante la fe del Notario Público número uno del Distrito Federal, y las autoridades demandadas exhibieron nombramiento y protesta de ley, documentos que al ser cotejado con su original por un fedatario y servidor público, respectivamente, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de la materia. - - - -

TERCERO. *****, en el carácter de apoderado de la empresa ***** acudió a este tribunal a solicitar la nulidad de a) La resolución contenida en el expediente ***** de fecha 12 doce de febrero de 2009 dos mil nueve, emitida por la UNIDAD DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO, por la que se le impuso a la actora una multa de \$4,581.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 100/00 MONEDA NACIONAL); b) El acuerdo de ampliación de embargo contenido en el número de control ***** de fecha 10 diez de octubre

de 2014 dos mil catorce, por medio del cual requiere el pago del crédito fiscal *****; c) El acta de ampliación de embargo de fecha 14 de noviembre de 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por medio del cual se realizó el pago del crédito fiscal requerido. Para la fijación de la Litis, en estos mismos términos fue admitida la demanda.

Dentro de los conceptos de impugnación, se duele la parte actora de la prescripción del citado crédito dado que a la fecha de que al momento de haberse hecho efectivo el crédito fiscal, ya había excedido el plazo de cinco años que la ley señala para tal caso. Igualmente se duele de que en ese mismo plazo ya había caducado el plazo para que la autoridad hiciera líquida la obligación fiscal. Que la autoridad no funda ni motiva su competencia material y territorial. Manifestando también en su escrito inicial de demanda que tuvo conocimiento de la resolución que impugna con fecha 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce.

A estos señalamientos el representante legal del Director de Ingresos, licenciado *****, Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado en su contestación admitida en tiempo forma, dijo: Que el asunto debe sobreseerse, ante la falta de acreditar el interés legítimo y jurídico, por no encontrarse inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el poder notarial del compareciente como representante legal de la empresa actora, aportando sus razones jurídicas por las que así lo consideran; que no hay prescripción del cobro, debido a que existen notificaciones de otras diligencias de gestión del cobro, que interrumpen dicho plazo, como es el caso del mandamiento de ejecución que se realizó con fecha 9 nueve de marzo de 2010 dos mil diez, el que le fue notificado personalmente, a través de un citatorio de fecha 22 veintidós de marzo del 2010 dos mil diez, y al no acudir a la cita, se realizó la diligencia por notificación con la ciudadana *****, el día 23 veintitrés del mismo mes y año del citatorio. Igualmente refutó los señalamientos de la falta de fundamentación y motivación de la competencia territorial y material del acto, aportando las razones jurídicas de las hipótesis previstas en los fundamentos señalados en el acuerdo de ampliación de embargo impugnado. Por otra parte, en oficio sin número el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LO SANCIONADOR Y CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, aportó cuadernillo de copias certificadas en el que consta el expediente administrativo *****, que contiene entre otros, la resolución en la que se le impone la multa impugnada a la parte actora de este juicio. Autoridad que contestó la demanda, en el sentido de señalar que no fueron actos propios debido a que su departamento se creó con fecha primero de diciembre de 2010 dos mil diez.

De las constancias que obran en autos, mismas que tienen valor probatorio en los términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridades administrativas y otros notariales; consta entre ellos, una copia certificada de un poder notarial (fojas 30 treinta a la 43 cuarenta y tres), emitido por la empresa actora a favor de *****, que en efecto no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como lo señala la autoridad fiscal demandada; sin embargo el acta constitutiva de *****, si se encuentra inscrita, como consta en el mismo documento, y por lo tanto es auténtica y existe jurídicamente, sin que obste la falta de registro del poder notarial, debido a que no hay un artículo expreso que obligue a ello, y si bien es cierto que el artículo 2884 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, señala que si los documentos que conforme al Código Civil, no se inscriben sólo producen efectos entre sus otorgantes, más no ante terceros. Para ello, la parte que pide la invalidación del poder debe aportar el artículo expreso del cuerpo jurídico que rige a las sociedades mercantiles, en la que señale que es obligatoria la inscripción de poderes de sociedades, y que su incumplimiento le invalida para surtir efectos contra terceros, ya que el artículo que señalan es general para actos civiles, (artículo 2890 del Código Civil para el Estado), y no expreso para poderes mercantiles. Por tal motivo es suficiente que se haya otorgado ante notario público y la falta de registro no lo vuelve privado como lo alega la autoridad enjuiciada. De donde la parte actora si acredita su personalidad y el interés jurídico para ejercer esta acción y por lo tanto, NO SE SOBRESEE en el presente juicio. Sirve de apoyo la tesis en materia Civil, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 3, página 2410 y registro electrónico 2000286 que a la letra dice;

SOCIEDADES MERCANTILES. PARA QUE SURTAN EFECTOS Y TENGAN VALIDEZ LOS PODERES QUE OTORGUEN, ES NECESARIO QUE ESTÉN PROTOCOLIZADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO. *De la interpretación sistemática del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que dicho precepto legal hace referencia a los requisitos que deben satisfacer las personas que tengan la representación de una sociedad mercantil, en el caso de otorgamiento de poderes, constituyendo un punto de suma importancia la protocolización del mandato ante notario público, ello en todas las hipótesis previstas, al respecto, a fin de que surta efectos el poder que se hubiese otorgado. Cabe destacar, que este requisito formal de validez queda al margen de las cuestiones de carácter sustantivo que resulten inherentes al mandato, razón por la cual resulta imprescindible que se satisfaga en todo poder que otorgue la sociedad mercantil, independientemente de si proviene de un acuerdo emitido por la asamblea de accionistas, o del órgano colegiado de administración, e incluso de persona distinta a los órganos*

mencionados, ya que en cualquiera de esos casos el poder debe estar protocolizado ante notario, para que surta sus efectos y, por ende, tenga validez.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2011. María Teresa Palomino Ramírez y otros. 19 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretaria: María de Lourdes Ruiz Burgos.

En este caso es aplicable, la tesis IX.1º.40C, en materia civil, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, octubre de 1999, página 1324, y registro electrónico 193062 que a la letra dice:

PODERES OTORGADOS POR UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN QUE CONFIEREN FACULTADES DE REPRESENTACIÓN PARA PROMOVER Y GESTIONAR ASUNTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. NO ES NECESARIA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL COMERCIO. Los artículos 19 y 21, fracción VII, del Código de Comercio, imponen a las sociedades mercantiles la obligación de inscribir en el Registro de Comercio los poderes de sus mandatarios; pero debe entenderse que se refiere a mandatos generales, o sea, aquellos en los que se confieren facultades amplísimas, tanto para la administración de bienes, como para la ejecución de actos de comercio, a nombre de la sociedad mercantil; empero, cuando el poder que se otorga es para una finalidad específica, como promover asuntos judiciales y administrativos, o representar a la sociedad cuando ésta sea parte demandada, no existe tal obligación, pues este acto de representación, no se rige por las disposiciones del Código de Comercio, sino por las leyes civiles, y en este caso, el Código Civil del Estado de San Luis Potosí no establece que el mandato deba estar inscrito en el Registro de Comercio, para que surta efectos jurídicos.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 384/99. Bárbara Gamba Briones. 30 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 417, tesis 574, de rubro: "PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES MERCANTILES, REGISTRO DE LOS."

También consta el oficio sin número del Jefe del Departamento de lo Sancionador y Contencioso de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado, visible a foja 238 doscientos treinta y ocho del sumario del presente juicio,

por el que anexa el expediente administrativo ***** relativo al procedimiento de la resolución que hoy se impugna, dicha resolución consta en la foja 240 doscientos cuarenta del sumario de este expediente, en cuyo primer considerando, se señalan los fundamentos jurídicos del 123 fracción XXXI, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción III, 529 fracción IV y 1008 de la Ley Federal del Trabajo, 1º del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, así como el 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 Reglamento Interno de la Unidad del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado y del Acuerdo Número 38 de 13 trece de febrero de 1995 mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Periódico Oficial de 4 cuatro de marzo del mismo año de su suscripción, siendo precisamente en este acuerdo, donde se faculta a la UNIDAD DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, dispositivos que para esta juzgadora son suficientes para fundar la competencia territorial y material para la inspección y aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral. Así como los fundamentos jurídicos señalados en los puntos resolutivos de dicha resolución, que se tienen por reproducidos en este párrafo, así como las consideraciones jurídicas que fundan y motivan la determinación de la multa. Sin que en los conceptos de impugnación se hubiesen controvertido, siendo este juicio de estricto derecho. La notificación de esta resolución al calce de la misma resolución con la firma de *****, y las diligencias del citatorio y la de notificación formal de fechas 23 veintitrés y 24 veinticuatro de marzo, respectivamente, se encuentra a fojas de la 251 doscientos cincuenta y uno a la 253 doscientos cincuenta y tres del mismo expediente, suscritas por parte de la empresa por el mismo *****, quien manifestó ser empleado de la parte actora. Por tal motivo la resolución contenida en el expediente ***** de fecha 12 doce de febrero de 2009 dos mil nueve, emitida por la UNIDAD DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO, por la que se le impuso a la actora una multa de \$4,581.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 100/00 MONEDA NACIONAL); se encuentra debidamente fundada y motivada tanto en la competencia territorial y material, como las razones jurídicas por las que se le impuso la multa ahí señalada, lo que equivale a DECLARAR SU VALIDEZ.

Con respecto al acuerdo de ampliación de embargo contenido en el número de control ***** de fecha 10 diez de octubre de 2014 dos mil catorce, por medio del cual requiere el pago del crédito fiscal ***** y el acta de ampliación de embargo de fecha 14 de noviembre de 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por medio del cual se realizó el pago del crédito fiscal requerido; no es posible decretar la prescripción del derecho de cobro ni caducidad de la obligación de hacer líquido el crédito fiscal, debido a que el plazo de cinco años, a partir de la resolución que impuso la multa y que se declaró válida en párrafos anteriores de fecha 12 doce de

febrero de 2009 dos mil nueve, se interrumpió con el mandamiento de Ejecución número *****, de fecha 9 nueve de marzo de 2010 dos mil diez, debidamente notificada el día 22 veintidós y 23 veintitrés de marzo del 2010 dos mil diez, documento en el que se hace líquido el crédito fiscal y se requiere de pago con apercibimiento de embargo, a través de quien dijo ser empleada de la empresa hoy demandante, y quien dijo ser *****, en dicha diligencia se le embarga a la hoy actora la negociación de la citada accionante, documentos visibles a fojas de la 134 ciento treinta y cuatro a la 151 ciento cincuenta y uno del sumario de este juicio. Corriéndole traslado a la parte actora con la contestación de las autoridades y anexos exhibidos, sin que hasta antes de la audiencia final hubiese hecho manifestación alguna al respecto, por lo que teniéndole por conforme con las actuaciones que aquí se mencionan, y sin controvertir los fundamentos y razones jurídicas que le sostienen, se declara **LA VALIDEZ** de al acuerdo de ampliación de embargo contenido en el número de control ***** de fecha 10 diez de octubre de 2014 dos mil catorce , por medio del cual requiere el pago del crédito fiscal ***** y el acta de ampliación de embargo de fecha 14 de noviembre de 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por medio del cual se realizó el pago del crédito fiscal requerido. No habiendo otro concepto de impugnación que analizar, se dicta la presente sentencia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, página 377, y registro electrónico 180297 que a la letra dice:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES. De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Bajo esa óptica, el término de cinco años previsto en el referido precepto para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al deudor principal o, en su caso, a la institución afianzadora, se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente, aun en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal. Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad tendente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra, lo que se corrobora con el indicado artículo 146 al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la
LTAIPEO.

del crédito, de donde se sigue que tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria.

Contradicción de tesis 50/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Sexto Circuito, Octavo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 141/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma vigente al inicio del presente juicio) se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Se declara la **VALIDEZ** la resolución contenida en el expediente ***** de fecha 12 doce de febrero de 2009 dos mil nueve, emitida por la UNIDAD DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO, por la que se le impuso a la actora una multa de \$4,581.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 100/00 MONEDA NACIONAL); así como del acuerdo de ampliación de embargo contenido en el número de control ***** de fecha 10 diez de octubre de 2014 dos mil catorce , por medio del cual requiere el pago del crédito fiscal ***** y el acta de ampliación de embargo de fecha 14 de noviembre de 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por medio del cual se realizó el pago del crédito fiscal requerido.- - - - -

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma vigente al inicio del presente juicio), NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE. - - -

Así lo resolvió y firma la magistrada ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado JUAN CARLOS RIVERA HUERTA, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - - -